



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.0920/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0920/2019**, interpuesto en contra del Congreso de la Ciudad de México; el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

**GLOSARIO**

**Constitución de la Ciudad**      **de la**      **Constitución Política de la Ciudad de México**

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	o Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Congreso de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El cinco de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5000000032819, en la que requirió esencialmente lo siguiente:

- Copia en versión electrónica del número de personas que fueron contratadas para trabajar en ese sujeto obligado durante el periodo del mes de septiembre del año 2018 al mes de enero del año 2019, desglosado por área en el que causaron alta y sueldo mensual convenido.

II. El cuatro de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó al recurrente los oficios DGA/IL/0516/19 de dieciocho de febrero, y UT/1015/2019 de cuatro de marzo, con los que dio respuesta a la solicitud.

III. El ocho de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente de la falta de respuesta.

IV. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó **el diecinueve de marzo** el retorno de

los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

V. Toda vez que el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por el recurrente, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de veintinueve de marzo, previno al recurrente dándole vista con la respuesta, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, apercibida de que de no hacerlo, el recurso de revisión se tendrá por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior

del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, en la especie el recurrente señaló que le causó agravio la falta de respuesta. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante el sistema INFOMEX -el cual, la propia recurrente indicó como medio para acceder a la información- remitió dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia los oficios números DGA/IL/0516/19 de dieciocho de febrero, y UT/1015/2019 de cuatro de marzo, con los que dio respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, mediante acuerdo de veintinueve de marzo, el Comisionado Ponente -en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia- previno al Recurrente dándole vista con los oficios a través de los cuales el Sujeto



Obligado le dio respuesta. Lo anterior con el objeto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, y en virtud de que el acuerdo referido fue notificado en fecha tres de abril, el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar con la prevención referida, transcurrió del cuatro al diez de abril, sin que a la fecha la Unidad de Correspondencia reportara promoción alguna con la que el recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 238, párrafo primero y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, y **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con



la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente por lista de estrados físicos de este Instituto.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**